



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00663-00
Demandante	Luis Fernando Sierra Barrios - otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Sentencia No.	2021-0040RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	5
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
5. TRÁMITE	6
5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	7
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	8
8. CONSIDERACIONES.....	8
8.1 TESIS DE LAS PARTES	8
8.2 PROBLEMA JURÍDICO	8
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	8
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	10
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	10
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	11
8.6 CONCLUSIÓN.....	12
8.7 COSTAS.....	12
9. DECISIÓN	12



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS	1.116270.339
2	MARÍA LUCÍA BARRIO BERMÚDEZ	30.312.832
3	JULIÁN DAVID BARRIOS BERMÚDEZ	1.116.242.665
4	CAROL LICETH BETANCOURTH BARRIOS	1.114.829.948
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte actora que el ciudadano LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, y fue adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, en Puerto Carreño – Vichada.

El 25 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 7:30 horas, el Sargento Primero Cogollo, le ordena al Infante de Marina Regular, LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, levantar un bulto de 50 kilogramos y dar 10 vueltas al archiveron (Sic), a partir de ese momento este comenzó a sentir un dolor fuerte en la espalda, situación que fue puesta en conocimiento en repetidas ocasiones al Marinero SEGUNDO GARCÍA, sin embargo solo recibía inyecciones para el dolor.

El 13 de diciembre de 2014 es llevado a Sanidad del Batallón de Puerto Carreño, donde fue atendido por un médico quien le diagnosticó lumbalgia.

El 15 de mayo fue evacuado a la ciudad de Bogotá para recibir el tratamiento médico respectivo.



3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La lesión en la espalda que presentó LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio y por causa del peso que tuvo que levantar y luego dar 10 vueltas al archibero (sic), en cumplimiento de una orden dada por un superior.

3.1.3 DEL DAÑO

La lesión padecida por LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, le causó una disminución en la capacidad laboral, lo que le impide desempeñarse en labores lucrativas para su propia manutención y llevar en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la cual ya no disfruta, como consecuencia del mencionado daño recibido, lo que ha generado en este y en su grupo familiar también demandante, un gran sufrimiento, angustia, dolor y congoja.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - es administrativa responsable de las lesiones causadas al señor **LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** – pague a **LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS**, la cantidad equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

TERCERA: Que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** – reconozca y pague al señor **LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE** la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00)**, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, **sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:**

Presentación Probable de Demanda	:	14 de diciembre de 2016
Fecha de los hechos	:	25 de octubre de 2016
Fecha de Nacimiento	:	23 de enero de 1996
Edad al momento de presentar la demanda	:	20 años, 10 meses y 21 días
Años de Vida Probable	:	60 k 12 = 720
Salario	:	689.454
Incremento 25% prestaciones	:	172.363
Índice de Incapacidad	:	80%
Salario base para liquidar	:	861.817 X 80% = 689.454



INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 25 de octubre de 2014 al 14 de diciembre de 2016. Hay 25 meses y 20 días N= 25.20

Fórmula:

$$\$689.454 X \frac{(1.004867)^{25.20} - 1}{0.004867} = \mathbf{131.563.005,30}$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$131.563.005,30

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Comprende desde la fecha de la demanda: 14 de diciembre de 2016, hasta la vida probable del lesionado: 60. En meses da: 720 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 20 años, 10 meses y 21 días.

$$\$689.454 X \frac{(1.004867)^{720} - 1}{0.004867 (1.004867)^{720}} = \mathbf{131.563.005,30}$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$131.563.005,30

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$150.000.000

CUARTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – pagará a **LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS**, la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100), por concepto de **DAÑO A LA SALUD**.

QUINTA: Que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** – pague a **MARIA LUCIA BARRIOS BERMUDEZ**, la cantidad equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió su hijo **LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEXTA: Que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** – pague a **JULIAN DAVID BARRIOS BERMUDEZ Y CAROL LICETH BETANCOURTH BARRIOS**, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNA, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió su hijo **LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SÉPTIMA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: INTERESES



Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

NOVENA: *Condenar en costas y agencias en derecho al demandado". (SIC)*

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 87 al 92 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada en la contestación de la demanda indicó ser cierto que para la época de los hechos el Infante de Marina Regular, LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, se encontraba adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, ubicado en Puerto Carreño - Vichada.

Respecto de los demás indicó no constarle y atenerse a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al estimar que existe una falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales, y no está acreditado el daño, y en caso de que éste se llegare a demostrar solicita que indemnicen los perjuicios materiales, morales y daño a la salud de conformidad con lo probado.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Sostiene que la parte actora no obra informe administrativo por lesiones, el cual permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el cual establece la imputabilidad y determina el grado de responsabilidad que pretende la parte actora sea indemnizado.

El daño tampoco se encuentra acreditado, como quiera que no obra acta de la Junta Médico Laboral, la cual determina el grado de disminución de la capacidad laboral del directo lesionado y la cuantificación, no puede ser imputable a la entidad.

De acuerdo con lo anterior, considera que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba tal y como lo establece el artículo 167 de Código General del Proceso, por tanto no están acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que estima que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Así mismo no está acreditado que la institución no haya prestado los servicios médicos asistenciales requeridos por el infante de marina regular, pues por el contrario este fue



incorporado a la sociedad en las mismas condiciones en las que fue incorporado a la Armada Nacional.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/02/17
Audiencia inicial	2017/09/28
Audiencia de pruebas	2017/11/28
	2021/02/17
Traslado para alegar	2021/02/17
Al Despacho para fallo	2021/03/05

Durante el curso del proceso en el año 2020 se dispusieron las siguientes suspensiones de términos:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante en sus alegatos de indica que se ratifica en los argumentos planteados en la demanda, dado que se encuentra probado lo siguiente:

- Que para la época de los hechos, el ciudadano LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina Regular, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 51, en Puerto Carreño, Vichada.
- Que el 25 de octubre de 2014 siendo aproximadamente a las 7:30 horas el Sargento Primero Cogollo perfecto le dio la orden de levantar un bulto de 50 kilogramos y dar 10 vueltas al archiberon (sic), a partir de ese día comenzó a sentir un dolor intenso en la espalda, situación que fue puesta en conocimiento, ya que en repetidas ocasiones le



- manifestó esto al Marinero Segundo García, sin embargo solo recibía inyecciones para el dolor.
- El 13 de diciembre de 2014 el IMAR LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS fue llevado al Batallón de Puerto Carreño, donde le atendió un médico de sanidad y le diagnosticaron una lumbalgia.
 - Según Historias clínicas que obran en el plenario, consta que el señor LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS después de realizarse exámenes especializados en la columna le determinaron que sufrió una Discopatía L4- L5 L5-S1, anterolistesis grado I de L5-S1 y hernia discal L4-L5 central.
 - A la fecha el señor LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS no ha podido ser valorado por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para definir su situación medico laboral y determinar su disminución a la capacidad laboral.

Al estar acreditado lo anterior, se tiene que la actividad que estaba desarrollando el infante de marina regular, LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, tiene una relación mediática con el servicio que estaba desplegando, y que fue impuesto además por la Entidad demandada; así bajo tal lineamiento, en el presente caso se está ante una responsabilidad patrimonial del Estado bajo el régimen objetivo; por el ejercicio de actividades relacionadas con el cumplimiento de una función pública por parte de quien tiene la calidad de conscripto en razón de prestar el servicio militar obligatorio.

Es por ello, que el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo, seguridad que se evidencia en una protección jurídica como son la salud y la vida por hechos que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, en la cual ha señalado que quienes ingresar a las fuerzas militares a prestar su servicio militar deben salir en las mismas o mejores condiciones de salud en que ingresaron.

Si bien es cierto no se prueba dentro del proceso la gravedad de la lesión producida, para establecer el monto de los perjuicios conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, sí se demostró que la lesión sufrida por el señor LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, y lo que esta produjo en él.

Por tanto, solicita se proceda al reconocimiento de los perjuicios solicitados a favor de LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS (lesionado) y a su grupo familiar que integra la parte demandante, mediante la atribución discrecional que se la ha otorgado, aun cuando no se determina una disminución a la capacidad laboral al señor LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, dado que si existe un hecho dañoso e historia clínica que dan cuenta que si hubo una secuela, pruebas estas que deben ser valoradas por el Juez, en su calidad de perito de peritos y establecer dicho porcentaje con fundamento en el principio de la libertad probatoria, al valorar todas las pruebas en conjunto de acuerdo con la sana critica o se confirme la sentencia de primera instancia, para que a través del incidente de perjuicios se pueda acreditar el daño alegado.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se acceda a las pretensiones y se reconozca los perjuicios de conformidad con los topes establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 o en su defecto se profiera sentencia en abstracto para que a través del incidente de perjuicios se pueda tasar los perjuicios padecidos por los demandantes.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado para alegar de conclusión.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida conlleva a la pérdida definitiva de una proporción de su capacidad laboral, la cual es atribuible a la autoridad demandada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad del estado, al considerar que no está acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto de las lesiones sufridas por el señor LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, originadas con la orden impartida por el Sargento Primero Cogollo de la Armada Nacional, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para los conscriptos.

8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.



Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁶ (Negrilla y subraya del documento)*

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
Como soldado bachiller, durante 12 meses;
Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

“PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

“PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

² Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política., m

⁵ Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga su origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, la parte actora indica que el hecho dañoso corresponde a la orden impartida por el Sargento Primero Cogollo de la Armada Nacional, esto es, levantar un bulto de 50 kilogramos y dar 10 vueltas al archiberon (sic), el 25 de octubre de 2014, la cual habría causado en el directo lesionado una afectación en su columna vertebral.

Revisado el material probatorio recaudado, se establece que no obra prueba alguna que demuestre la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, el informe administrativo por lesiones, documento que registra las circunstancias tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Tampoco está acreditado que en Sargento Primero Cogollo de la Armada Nacional haya impartido la orden de levantar un bulto de 50 kilogramos y que el demandante hubiese dado las 10 vueltas al archiberon (sic) como lo indica la demanda, lo cual habría generado la lesión en la columna vertebral.

Obra en el expediente historia clínica de LUIS FERNANDO SIERRA BARRIOS, (fl. 114 a 152), en la atención del 24 de febrero de 2016, indica que corresponde a la primera vez médica del 22 de junio de 2017, indica "CITA PRIMERA VEZ", así mismo indica "PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE DIEZ MESES DE EVOLUCIÓN DE DOLOR LUMBAR POSTERIOR A LEVANTAR OBJETO PESADO (BULTOS DE UREA)" (fl. 138).

Es decir, que en efecto el demandante sufrió de dolor lumbar, sin embargo dicha historia clínica no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar a efectos de determinar cómo resultó lesionado el demandante, pues esta indica que el cuadro clínico del paciente tiene una evolución de diez meses, fecha que no concuerda con la señalada por la parte demandante, esto es, 25 de octubre de 2014, y no indica si este se produjo en el ejercicio de sus funciones como infante de marina regular, por lo tanto se tiene que no está acreditada la ocurrencia del hecho dañoso.

Tampoco se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar cuál es el alcance de la lesión y si esta configura pérdida de la capacidad laboral, menoscabo funcional del órgano afectado o desmejora de la calidad de vida pues no hay constancia que se hubiese practicado valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de sanidad del Armada Nacional y así lo indica la parte demandante en sus alegaciones finales.

Así las cosas, al no estar demostrado el hecho dañoso no puede considerarse que exista alguna conducta de la administración que sea causa eficaz del mismo.



En consecuencia no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado.

8.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.7 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)



- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38478e17f1cedadaf302a2a7a66b04e9f3dd8123a03a7ef363a5bea14176b42**
Documento generado en 15/03/2021 09:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>